

Título: Tareas domésticas como aportes en la división de bienes

Fallo: Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De 8° Nominación De La Ciudad De Córdoba.
V.G.P. C/ F., W. E. – Ordinarios – Otros –
(Sentencia N° 183. Del 26 de Diciembre de 2019).

Autor: Gabriela Belén Perucchi

DNI: 36.407.506

Legajo: VABG78743

Tutor: Stelzer Hernán Alcides

Carrera: Abogacía

Institución: Universidad Empresarial Siglo 21

Modalidad: Nota a fallo - Entrega 4

Tema: Cuestiones de género

26 de Junio del 2022

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Ratio decidendi. **IV.** Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

La igualdad de género es un pilar básico en los Derechos Humanos y los valores que se encuentran plasmados en nuestra Constitución Nacional Argentina, por este motivo se legitiman dentro de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Por otra parte existe una gran variedad de leyes, como la ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres, que ayudan a prevenir, sancionar y erradicar diversas clases de violencia contra la mujer. Sin embargo pese a todos los esfuerzos, todavía no se cubre el gran abanico que se encuentran en la sociedad sobre esta cuestión y más cuando se trata de cuestiones de desigualdad de género desde el punto de vista económico, dentro de una familia no marital. Por este motivo, los jueces deben interpretar no sólo el derecho, sino también velar sobre diversas perspectivas dentro del ámbito social e íntimo de la persona, logrando realizar una sentencia lo más justa posible para las partes.

Una problemática de esto, es el caso seleccionado del Tribunal de Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba “*v., p. g. c/f., w. e. ordinario- otros*”. Sentencia 183, en donde se expone que la demandante interpone recurso de apelación, ya que fue rechazada su solicitud en Primera Instancia de reclamar la división de los bienes que fueron adquiridos junto con su pareja durante los once años de concubinato, sin embargo estaban inscriptos a nombre del demandado, por lo que la actora recurrió a la figura de sociedad de hecho ya que las uniones convivenciales no estaban contempladas en el anterior Código Civil. Esta petición fue de relevancia para que los jueces de la Cámara de Apelaciones puedan versar sobre lo que se suscita en innumerables parejas, las cuales al producirse su separación, se encuentran en una situación de desamparo, en la división de sus bienes, ya que en su mayoría, constituyen un sistema familiar en el que el hombre proporciona el sustento económico mientras que la mujer se ocupa del hogar, por lo que al realizarse una separación de bienes, es el hombre, quien obtiene los mayores beneficios económicos, lo que conlleva a una

situación de menosprecio de la labor de la mujer, en el hogar, provocando una cuestión de desigualdad de género económica.

Por este motivo, resulta de gran importancia este fallo, ya que viene a completar la tarea del legislador ante las lagunas axiológicas dentro de las uniones familiares, a su vez que enaltece la importancia de la labor en el hogar como aportes en el patrimonio familiar, velando de esta manera sobre los intereses individuales y colectivos de los que sufren este tipo de desigualdades.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Del fallo observado, se puede mostrar a la parte actora "V.P.G." demandando a "F.W.E.", para que se realice división de bienes patrimoniales que se adquirió durante la convivencia que duró 11 años, entre el 2000 y el año 2011. En primera instancia, se rechaza la demanda promovida argumentando que la actora no ha probado la existencia de aportes económicos suficientes para obtener la presunción exigida.

Por este motivo, la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 142 dictada por la Jueza de 1° Instancia, dando lugar la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena Eslava, Héctor Hugo Liendo, y rechazando el pedido por parte del demandado de inadmisibilidad por deserción técnica.

Esto dio lugar a que la Cámara de Apelaciones se cuestionara tres observaciones principales en la sentencia de primera instancia: 1) Afirmar la inexistencia de pruebas que demuestren el aporte económico para obtener el patrimonio pretendido. 2) La toma de parámetros relativos a una sociedad comercial con socios que tienen desarrollos dependientes. 3) No tener en cuenta elementos obrantes en la causa que favorecen a la actora.

En consecuencia se juzgó la visión de los hechos desde una perspectiva de género ya que las observaciones vertidas ponían a la mujer en situación de inferioridad a comparación del hombre y por este motivo decidieron:

Como primera observación, valorar el rol de la mujer dentro de una familia, en donde sus servicios se perciben como aportes no remunerados pero

cuantificables, que son primordiales para que el hombre pueda aumentar el patrimonio familiar.

Como segunda observación, tomar la unión como una sociedad de hecho en base a la convivencia, provocando que el proyecto de familia resulte relevante sobre la causa a resolver.

Como tercer y última observación, valorar las diversas pruebas aportadas por la actora, como trabajos independientes que realizaba, el pago de servicios públicos, impuestos, gastos administrativos, vigilancia limpieza del hogar. Todos estos aportes realizados por la actora contribuyen una utilidad, beneficio que es susceptible de apreciación.

Por todo lo recabado es que la Cámara de Apelación resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y admitir parcialmente la demanda realizada por la actora.

III. RATIO DECIDENDI.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial hace lugar al pedido de apelación por parte de la actora rechazando la petición por parte del demandado de deserción técnica ya que no existen pruebas para que se obtenga sanción de inadmisibilidad.

El Sr. Vocal Dr. José Manuel Díaz Reyna consideró que “la valoración de la prueba respecto de los aportes económicos, en cuanto convivientes, con un proyecto de vida en común, no puede hacerse desconociendo el trato familiar y de pareja. Mientras la relación afectiva en este punto carece de relevancia, por el contrario adquiere relevancia para considerar que las facturas y recibos acompañados se encontraban en poder de la actora, teniendo en cuenta la relación afectiva contraída entre la Sra. V. y el Sr. F. (fs. 414vta.), surgiendo así la contradicción de la sentenciante” (2019, Sentencia 183 P. 2).

Resultó relevante para resolver la causa, que el tribunal de alzada no tuviera en cuenta a la demanda como una sociedad comercial con “socios con desarrollos independientes”, sino más bien una sociedad de hecho en base a la convivencia y con un proyecto de vida en común, en donde, según palabra del juez Díaz Reyna, eran “dos personas que mantuvieron una relación familiar que desarrollaron un

proyecto de vida” y que “cada uno tenía un rol, pero que implicaba un proyecto de vida en común, (...) no pudiendo por ende quedar sin protección de la ley” (2019, sentencia 183 p. 3).

Tomando en cuenta la relación de familia, la Cámara de Apelaciones juzgó el caso como perspectiva de género, ya que consideraron que se estaba poniendo a la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del varón manifestando, el mismo juez, que no se sopesó “el rol que como madre y compañera del actor realizaba, permitiendo que este se desarrollara en su actividad laboral, e incluso pudiera efectuar inversiones” (Díaz Reyna J. M. 2019, sentencia 183 p. 6), tomando este rol como “un aporte económico cuantificable”. Así este Tribunal ha reconocido el valor económico de la tarea que como ama de casa realizan las mujeres.

Por último, al producirse la ruptura convivencial, se adquirió relevancia que la actora realizaba algunas tareas laborales fuera del hogar, que aun cuando fueron, por la jueza de primer instancia “montos exiguos”, esto lo consideraron como “aporte a la familia” y además, el haber desempeñado las tareas en el hogar no remuneradas, favoreció la consideración del tribunal de alzada de no excluirla en los beneficios económicos de los inmuebles que obtuvieron como pareja durante la convivencia, ya que, de lo contrario, se encuadraría en un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

Resolviendo hacer lugar el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y admitir parcialmente la demanda, en donde el demandado debe abonar a la parte actora la suma correspondiente a la parte que le corresponde de los inmuebles controvertidos. Demostrando que la labor en el hogar debe agregarse como aporte al patrimonio.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La Cámara de Apelaciones toma una postura de gran relevancia axiológica dentro de las perspectivas de género por dar un enfoque distinto acerca del trabajo doméstico como aporte importante en la división de bienes al cese de la unión convivencial.

El problema principal radica en que al cese de la unión convivencial, se toma la división de bienes como propios y no gananciales, esto lo diferencia del

régimen matrimonial, por lo que todo lo adquirido dentro de la unión convivencial, termina en manos del titular ya que no existe presunción que fueron adquiridos por ambos, lo que conlleva a una clara desigualdad económica por parte de quien se encarga de realizar las tareas del hogar y por ende no obtuvo aportes económicos dentro de la relación, que en la mayoría de los casos es la mujer la que se encuentra perjudicada. Distinto ocurre en una sociedad de hecho, que al finalizar se divide el patrimonio conforme lo aportado por cada actor tanto en lo económico como en las actividades.

Por este motivo la Cámara de apelaciones toma este caso como perspectiva de género y considera así la unión convivencial como sociedad de hecho ya que la pareja aporta de manera recíproca a un bien en común, que si bien existen posturas en contra, se puede argumentar con distintas jurisprudencias que expresan que “Diferentes figuras jurídicas pueden coexistir con la unión convivencial. La disolución de una sociedad de hecho es una de ellas, cuando se alega y acredita aportes de trabajo o capital, propósito de lucro y la existencia de una actividad económica en común.” (Dr. C. Ferreyra. 2019)

Sin embargo, como indica el Dr. Ferreyra, la unión convivencial como sociedad de hecho debe argumentar aportes económicos, por lo que la siguiente jurisprudencia aclara que “El concubinato no engendra atribuciones patrimoniales, pues tal criterio equipararía a la unión legítima con la ilegítima. Sin embargo, ello no obsta a considerar que quien ha convivido -largamente- cooperando, en forma efectiva, a la formación del acervo patrimonial, resulta ser socio de una sociedad de hecho -siquiera ‘lato sensu’- generadora de derechos y obligaciones”. (Cámara de Apelaciones Civil. y Comercial. 1976)

Otras jurisprudencias apelaron a la misma postura alegando que “...Parece indiscutible que si un hombre y una mujer han convivido por espacio de más de veinte años, la existencia de esa unión común inexorablemente se ha trasladado al plano económico. No es menester, por lo tanto, la acreditación de una *affectio societatis* en su sentido más ortodoxo. Basta el empeño mancomunado de trabajar a la par, tendiente a la satisfacción de necesidades vitales y comunes, para configurar, latamente, una sociedad de hecho generadora de derechos y obligaciones patrimoniales”. (Juzgado 1° instancia. 1976).

Resulta esclarecedor entonces, que la unión convivencial es una sociedad de hecho con aportes patrimoniales de ambos, por lo que la actora, aun cuando sus aportes económicos fueron exiguos, se apreciaron sus actividades y trabajos no remunerativos.

Por otra parte, tomaron relevancia al enriquecimiento sin causa de la parte demandada, el cual según numerosas jurisprudencias expresan que “El principio del enriquecimiento sin causa y la acción de restitución funcionan con carácter subsidiario, pues están previstas para completar el cuadro de las instituciones jurídicas e impedir que, por falta de disposiciones que prevean una situación determinada, una persona pueda enriquecerse de un modo injusto en perjuicio de otro” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 1996).

Por lo tanto, se puede connotar que “Dicho reconocimiento conlleva evitar el despojo total de los aportes de uno de los miembros, que beneficiaría sin causa al otro. En caso contrario habría una transmisión patrimonial de uno de los integrantes de la unión hacia el otro, sin ninguna contraprestación lícita que se constituya como causa del negocio jurídico. El principio del enriquecimiento sin causa aparece nítido en su aporte para solucionar los conflictos patrimoniales entre convivientes, de cara a la ruptura de la unión” (Dr. M. Quaglia. 2021).

Por lo tanto, aun cuando no se pueda demostrar los aportes económicos, existen diversos aportes que hay que tener en cuenta, como esta doctrina tomada en cuenta por el tribunal de alzada, que demuestra que "...tales tareas han contribuido en beneficio de los bienes de uno de sus integrantes, sumándose al aporte de capital y de trabajo que ha realizado quién aparece como titular dominial del inmueble. Cabe hacer lugar a la demanda de la concubina que solicita el mayor valor de la propiedad de su compañero debido a la colaboración personal en la refacción de ese inmueble, “ya que, de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa” (Belluscio. 2020).---

Por este motivo, merece una connotación aparte la importancia con la que los jueces de Cámara acogieron las tareas domésticas de la mujer, del cual existen muchas doctrinas que defienden la misma postura como Celicia e Iñigo cuando sostuvieron que “el trabajo dedicado al mantenimiento del hogar debe ser considerado con el mismo valor que los aportes hechos en dinero por el otro conviviente para la adquisición de bienes” Grosman, (C. P. e Iñigo, D. B.1999.). Además cabe resaltar que "Las labores relacionadas con los cuidados y la reproducción de la vida, tan

imprescindibles para la vida humana como la reproducción material, no son valoradas de igual manera. Estas tareas, social y culturalmente asignadas a las mujeres siguen siendo asumidas por las mismas cuando se incorporan al trabajo formal, lo que precisamente favorece las desigualdades económicas" (Grupo "Las Miradas del Territorio desde el Género". P.1 y 2. 2019)

Otro punto de vista similar es la de Guadagnoli "Dichos cuidados han sido invisibilizados, negándosele el valor económico de los mismos para el sistema productivo, y que éstos han recaído de forma histórica y cultural como responsabilidad principal de las mujeres, y que la consecuencia directa de esa asignación de responsabilidades son las desigualdades de género en el mundo de trabajo, y aun luego de finalizada la vida productiva, con las consecuentes dificultades para acceder a los derechos de la seguridad social. (R. S. GUADAGNOLI. 2019).

Esto demuestra que el trabajo en el hogar se asume como algo propio de la mujer y que cuando esta comienza a trabajar, igualmente debería seguir realizando los cuidados en la vivienda. "Esta situación, además de ser injusta, implica una serie de desventajas a la hora de la participación económica de las mujeres, y explica la persistencia de la desigualdad económica del género. (C. Rodríguez Enríquez. 2014).

Como punto final pero no menos importante, cabe recordar que el Código unificado toma en cuenta la labor y los cuidados de los niños al finalizar la relación, cuando en el art. 660 expresa "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Esta norma fue de gran relevancia para el Dr. Quaglia al sentenciar diciendo "Cabe recordar que las tareas vinculadas a los denominados 'quehaceres del hogar', tienen un valor económico que debe ser reconocido de manera efectiva y palpable. Así lo reconoce expresamente el art. 660 del CCyC (Dr. M. Quaglia. 2021)

Por todo lo expuesto es dable finalizar con la jurisprudencia de la jueza Comparato, que expresa en pocas palabras lo que se quiere demostrar en esta nota a fallo, "El Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado" (Dr. Comparato. 2015).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Mediante el análisis del caso observado con anterioridad, por un lado, se puede observar la posición claramente positivista que tomó la Jueza de Primera Instancia, la cual arribó el caso cumpliendo estrictamente con el texto de las normas sobre la figura jurídica a la que accedió la actora dando como resultado, una solución jurídica injusta a las circunstancias particulares que el legislador no ha tenido en cuenta. Mediante esta posición me veo compelida a explicar mi postura desfavorable, que, si bien poseemos un ordenamiento jurídico del cual nos regimos, no podemos estrictamente delimitar las normas del derecho eliminando los elementos axiológicos, psicológicos e históricos, porque es absolutamente necesario tomar conciencia de la realidad colectiva de la sociedad, que muchas veces se encuentra desamparado ante las normas, aun cuando en este caso en particular, el Código Civil y Comercial pretende diferenciar la división de bienes en el matrimonio y en las uniones convivenciales, no se puede ocultar que existe una problemática de lagunas axiológicas en el que la sociedad tiene un mayor número de parejas no maritales conviviendo, y que al tomar la compleja decisión de finalizar su relación, reclaman una solución equilibrada al momento de dividir sus patrimonios sin transgredir sus derechos. No obstante, la jueza de Primera Instancia, juzga a través de una norma del derecho positivo, que brinda una solución unívoca, sin embargo, no puede dar una respuesta satisfactoria al caso en concreto, por lo que si bien no se pueden realizar modificaciones cada vez que existan cambios en las prácticas sociales, si se busca pretender que el juez asuma una postura de sana crítica racional, desapegándose del rigor de las leyes, analizando las pruebas vertidas mediante criterios axiológicos, y adaptándose a las necesidades reales del caso, profundizando en la búsqueda de normas, jurisprudencias y doctrinas que se adecuen y amparen los derechos transgredidos; siempre y cuando esta decisión aporte significativamente para obtener una interpretación justa para las partes.

Por otro lado, me veo obligada a realizar una mirada con perspectiva de género en cuanto a la posición que toma la Jueza de Primera Instancia al desmerecer las pruebas ofrecidas por la actora, expresando las supuestas faltas de pruebas para obtener los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho, destacando así un despiadado juzgamiento desequilibrado que transgrede los derechos de la mujer. Que aun cuando

sus aportes económicos fueron exiguos, no toma en cuenta el trabajo de esta dentro del hogar familiar, como el orden, la limpieza, las supervisiones de la obra, el cuidado del niño y demás quehaceres que se tornan lamentablemente como obligaciones de la madre en el hogar y que aun cuando son de gran importancia, pasan desapercibidos tanto para los demás miembros que constituyen el núcleo familiar como para la jueza de Primera Instancia. Por lo que, muy lejos de valorar sus esfuerzos, es criticada y menospreciada por sus escasos aportes económicos, evidenciando de manera absoluta la discriminación de la mujer mediante el estereotipo de género que se viene aplicando por años. Todo este contexto tiene como consecuencia un grave daño al derecho por el ejercicio de la maternidad, su derecho como mujer, y como persona.

Sigue siendo notorio lo difícil que es tratar de hacer entender a la sociedad que este trabajo tiene más dedicación y esfuerzo que muchos trabajos, que, sin desmerecerlos, tienen importancia, seguridad, remuneración y horarios fijados como toda labor y, sin embargo, el cuidado del hogar no supone un trabajo ya que esta producción de servicio no genera ingresos gananciales y por ende, no aporta al desarrollo económico de la sociedad, aun cuando es un trabajo desgastante, que al tener además que cuidar a los hijos, implica un mayor esfuerzo por parte de la portadora de estas responsabilidades, que tiene que depender de los ingresos que genera su pareja sin poder lograr una independencia económica.

Por lo que a todo lo expuesto, me resulta admisible tomar una posición favorable en cuanto a la decisión de los jueces de alzada, que tienen en cuenta el caso como una perspectiva de género, puesto que si efectuaban una decisión semejante al Tribunal Inferior, resultaría en una inmensurable desigualdad por parte de la mujer. Sin embargo, consiguieron encuadrar perfectamente la figura jurídica de sociedad de hecho impulsada por la actora, como sociedad de hecho por unión convivencial, y conjuntamente lograron valorar de manera amplia las pruebas disponibles en la causa, sin dejar de lado la relación afectiva que existió entre las partes, además de las circunstancias que acentuaron la desigualdad en la pareja y la relevancia del rol de la mujer como ama de casa. Todo esto sin pasar por alto las leyes, ya que tomaron como guía a las normas internacionales como la CEDAW, la Convención Belém do Pará, y la interpretación inequívoca del Art. 660 del nuevo Código Civil y Comercial, que otorga un valor económico a las tareas y cuidados que se realizan en el hogar.

Entonces el caso toma relevancia desde la perspectiva de género porque los Vocales de Cámara se desapegan de una normativa rígida para exaltar la importancia de las tareas del hogar dentro de la unión convivencial, ya que reconocen así el valor económico de las tareas de la casa, considerando el importante rol en el hogar como un aporte económico y una actividad que aunque no sea remunerada, es cuanto menos cuantificable, siendo de gran utilidad para que la pareja pueda ocuparse únicamente del emprendimiento lucrativo que ayuda a aumentar su patrimonio. Resolviendo así un problema axiológico actual dentro de la sociedad y más aún dentro de la esfera íntima de quien realiza este rol y que se ve desamparado ante la separación de bienes en las uniones convivenciales.

Poniendo además de manifiesto la relevancia de estas uniones como sociedad de hecho, ya que imparten un proyecto de vida en común, y que ante la separación de bienes abogue no solamente por aquel que aportó económicamente, sino también por el interés del más débil patrimonialmente en la relación de pareja, que aun cuando cumple el rol de la tarea en el hogar sin remuneración, se le admite, en la sentencia de mención, parcialmente la demanda solicitada por la actora, favoreciendo y enaltecendo la labor del hogar como un trabajo cuantificable con compensación económica.

Este tipo de sentencias desde mi punto de vista, constituye un paradigma en cuanto ayuda a vislumbrar las desigualdades económicas en el que se encuentra la mujer, que mediante la división de roles por género, se encuentra acostumbrada a naturalizar sus labores del hogar como una responsabilidad exclusivamente suya de contribuir a su familia sin que este se estime como algo remunerable. Sin embargo, son aportes de gran relevancia tanto para el desarrollo familiar como para la sociedad en general y así lo entendieron los jueces, que sentenciaron a favor de la actora de pretender parte del patrimonio por contribuir inmensurablemente en la vida diaria de su familia y a su vez, genera un impacto en la sociedad logrando afirmar el derecho de las mujeres, que si bien realizan estos trabajos no remunerados por amor, son merecedoras de recompensar sus esfuerzos con parte del patrimonio al cual siempre valoraron.

VI. CONCLUSIÓN

Luego de analizar el fallo, en donde la Cámara de Apelaciones juzgó el caso de una petición de apelación incoada por la actora al ser rechazada en Primera Instancia por solicitar división de bienes que fueron adquiridos junto con su pareja durante los once años que estuvieron en concubinato con el fundamento de que no se probaron ingresos suficientes para obtener el patrimonio pretendido. Por este motivo decidieron hacer lugar al recurso de apelación, aplicando la perspectiva de género al advertir el inmensurable desequilibrio que llegarían a provocar a la actora si arribaban a la misma conclusión que la Jueza de Primera Instancia, induciendo además, a un evidente enriquecimiento sin causa por parte del demandado. Resolviendo así que debían reconocer la figura jurídica recurrida por ser una sociedad de hecho por unión convivencial, además apreciaron ampliamente las pruebas presentadas por la actora, en donde se consideró de gran relevancia las tareas del hogar como aportes económicos cuantificables. Al encontrarse con lagunas axiológicas, debieron basar sus argumentos en Doctrinas, Jurisprudencias y normas convencionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Belém Do Pará).

En consecuencia la Alzada, erigió una decisión contundente que adquiere gran relevancia en el ámbito social y familiar, ubicando a las uniones convivenciales dentro de las sociedades de hecho, provocando que exista un mayor equilibrio entre las parejas no maritales al momento de la partición de bienes. Además, tomaron la acertada decisión de enaltecer los quehaceres del hogar como aportes cuantificados que contribuyen con el patrimonio del núcleo familiar y que, por ende, adquieren gran relevancia al momento de dividir los bienes, otorgando una posición más justa ante la realidad social de muchas familias, que enfrentan una marcada desigualdad por parte del trabajador del hogar que se encuentra ante la necesidad de imponer este oficio como un trabajo con derechos, que genera servicios de valor tanto para la familia en particular, como para la sociedad en general.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

Belluscio, C. (2020). *Uniones Convivenciales según el Código Civil y Comercial*. (2° Ed.). Córdoba, Argentina. Ed. García Alonso.

Belluscio, C. (2018). *El principio de la ganancialidad de los bienes adquiridos durante las uniones matrimoniales y convivenciales*. Argentina. Online IJ-DXXXVII-490

Grosman, C. e Iñigo, D. (1999). *Ponencia de “lege ferenda”*. Comisión N° 6 de las VI Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones de Morón. Recuperado de cita Online IJ-DXXXVII-490

Grupo "Las Miradas del Territorio desde el Género" (2019). *Género y desarrollo rural desde la soberanía alimentaria. Una contribución necesaria*. Miradas críticas del territorio desde el feminismo. Recuperado de <https://territorioyfeminismos.org/>

Guadagnoli R.S. (2019) *Los servicios de cuidado, la mujer y el trabajo*. Argentina. Online DACF190167

Rodríguez Enríquez C. (2014). *Hace visible el problema*. Página12. El País. Recuperado de la Pág. Web: <https://www.ela.org.ar/c/APP187/50/36/12/1933>

b) Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá, Corrientes. “*M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial*”. (19/06/2019). Cita online MJ-JU-M-119754-AR

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Rosario, Sala III, “*Zeus, 9-217, y Rep. LL, 1978-321*”, sum. 2. (30/071976). Recuperado de cita Online IJ-DXXXVII-490

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I. - “*Villegas, José M. c/ Consorcio de Propietarios Maure 2126 y otro*”. (09/04/1996). Recuperado de <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/tareas-del-hogar-y-cuidado-de-los-hijos-se-reconocen-como-aportes-a-la-soc-convivencial/>

Juzgado de Familia N° 1. “*L. M. A. C/ C. G. E. S/ALIMENTOS*”. (28/08/2015). Recuperado de la pág. Web: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar>.

Juzgado de Primera instancia., Bahía Blanca, “LL, 12-402 9/11/78, LL”, sum. 7. (30/071976). Recuperado de la Pág. Web: <https://campus.academiadederecho.org>.

Juzgado en lo Civil y Comercial 14va nom. Rosario, Santa Fe. “*María Soledad c/ DD, Pablo César s/ Cobro de pesos*” (04/02/2021). FA21090001

Tribunal de Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba “*v., p. g. c/f., w. e. ordinario- otros*”. Sentencia 183, P. 6 (26/12/2019).

c) Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará). (1994) Organización de los Estados Americanos.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (1979). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ley N° 340 (1869). Código Civil de la Nación. Honorable Consejo de la Nación Argentina.

Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485 (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.